

Expediente: 73/23

Carátula: CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMÁN C/ ROMAN CARLOS ANGEL EDUARDO S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CJC

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 15/08/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20136270150 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROV. DE TUCUMÁN, -ACTOR/A

90000000000 - ROMAN, CARLOS ANGEL EDUARDO-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - CJC

ACTUACIONES N°: 73/23

H20601344845

H20601344845

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

SENTENCIA

CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMÁN c/ ROMAN CARLOS ANGEL EDUARDO s/ COBRO EJECUTIVO
(EXPTE. 73/23 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

CONCEPCION, 11 de agosto de 2026.

VISTO el expediente Nro.73/23, pasa a resolver el juicio "CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMÁN c/ ROMAN CARLOS ANGEL EDUARDO s/ COBRO EJECUTIVO".

1. ANTECEDENTES

Que vienen los autos para dictar sentencia sobre la imposición de astreintes a la entidad bancaria Banco Macro S.A.

En fecha 28/03/25 el letrado Fraile Carlos Alfredo solicita orden de pago por sus honorarios profesionales adjuntando los correspondientes datos bancarios sobre los cuales debe efectuarse la transferencia.

En fecha 07/04/25 el Banco Macro S.A informa que no es posible realizar la transferencia ya que el letrado no se encuentra dado de alta en su sistema bancario.

El letrado mediante presentación de fecha 13/05/26 solicita aplicación de astreintes por incumplimiento de manda judicial atento a que la maniobra desplegada por el banco es abusiva, existe un trato indigno al solicitar datos para forzar una gestión comercial que ninguna disposición legal, ni del BCRA lo obligue a tal efecto.

En fecha 12/06/26 como medida para mejor proveer se dispone: “Atento al estado de la presente causa y en especial a la contestacion efectuada por la entidad bancaria y las manifestaciones del letrado Fraile, a los fines de emitir una resolucio

solicitada. A tal fin adjuntese respuesta efectuada por el Banco Macro en fecha 06/05/26 Cumplido vuelvan los autos para resolver Notificar Digitalmente”

En fecha 23/06/26 se dispone agregar la contestación del Banco Macro S.A el cual expone que: “Por medio de la presente y en respuesta al oficio librado en los autos del rubro le comunicamos que la necesaria presentación del letrado beneficiario en ésta entidad está relacionada a su alta a los fines estrictamente tributarias. Ello a efectos de efectuar las retenciones pertinentes sobre el importe instruido abonar a su favor”

En fecha 31/07/26 se dispone pasar los autos para dictar sentencia.

2. SENTENCIA

Como primera medida diremos que las astreintes: *"son facultades conminatorias las que se ejercen a través de condenas pecuniarias tendientes a presionar sobre la voluntad de quien resiste a cumplir con un deber impuesto en una resolución judicial, cuyo importe se fija sobre la base del caudal económico del obligado y a razón de tanto por día u otro período de retardo en el cumplimiento"* (Palacio - Alvarado Vellosos Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T.2, p.249, Rubinzal Culzoni, 1992).

Nuestra jurisprudencia tiene dicho en éste sentido: *"En cuanto al instituto de las astreintes, su naturaleza es eminentemente sancionatoria, poseyendo una función compulsiva y conminatoria para lograr la efectiva obediencia a un mandato judicial, siendo aplicables desde que el auto que las impone es notificado y ejecutoriado."* (CSJT, Rodríguez Dante Daniel vs. Autolatina Argentina S.A. s/Medida Preparatoria (Incidente de Embargo Preventivo), Sentencia n°1045, 17/12/04).

Que el art. 137 del CPCCT dispone que los jueces tendrán facultades para exigir el cumplimiento de las providencias, ordenes y sentencias que expidan en el ejercicio de su función, aplicando sanciones pecuniarias tendientes a que las partes o los terceros cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento.

En el mismo sentido podemos decir que las sanciones conminatorias constituyen medidas de carácter pecuniario compulsivo para obtener el cumplimiento de mandatos judiciales y de carácter excepcional, cuando no existe otro medio legal o material para evitar una burla a la justicia, o impedir que el pronunciamiento resulte meramente teórico.

La cuestión a resolver se circunscribe a determinar si la conducta desplegada por Banco Macro S.A. frente a la orden judicial impartida en autos configura un incumplimiento susceptible de ser sancionado mediante la aplicación de sanciones conminatorias. Al respecto, cabe recordar que la entidad bancaria fue requerida para hacer efectiva la transferencia de los honorarios profesionales oportunamente ordenada, sin que de las constancias de autos surja que dicha operación haya sido concretada.

En efecto, mediante su presentación de fecha 06/05/2026, la entidad bancaria manifestó que no podía proceder al cumplimiento de la orden, señalando que, para efectuar el pago de los honorarios, resultaba necesario que el letrado beneficiario se encontrara dado de alta en el sistema del banco, ello -según expresó- a los fines de proceder con las retenciones correspondientes de acuerdo con su condición impositiva. Asimismo, indicó que el letrado debía acercarse a una sucursal para gestionar el alta respectiva.

Frente a ello, y precisamente con el objeto de contar con elementos suficientes para resolver la cuestión, mediante providencia de fecha 12/06/2026 se dispuso, como medida para mejor proveer, requerir a Banco Macro S.A. que, en el plazo de cinco días, expresara detallada y acabadamente los motivos de aquella contestación y las razones por las cuales requería dar de alta al letrado en su sistema para efectuar la transferencia oportunamente solicitada.

Sin embargo, la respuesta brindada por la entidad bancaria no satisface el requerimiento efectuado por el Tribunal. Ello así, pues lejos de explicar concreta y circunstanciadamente cuál es el impedimento jurídico, operativo o tributario que le imposibilita cumplir con la manda judicial, el banco se limita a reiterar que no puede efectuar la transferencia y que resulta necesario que el letrado se encuentre dado de alta para poder realizar las retenciones correspondientes.

Tal explicación resulta insuficiente, pues no individualiza la norma concreta que impondría al banco la exigencia invocada, no precisa qué retenciones correspondería practicar, cuál sería la condición fiscal que determina su procedencia, ni explica por qué tales cuestiones impedirían materialmente dar cumplimiento a una orden judicial de transferencia de fondos. Mucho menos se explica por qué la eventual necesidad de efectuar retenciones tributarias habría de traducirse en la imposibilidad de realizar la transferencia ordenada por el órgano jurisdiccional.

Cabe destacar, además, que la propia entidad bancaria ya había sostenido en una presentación anterior -de fecha 04/02/2020- que la necesidad de registrar al letrado obedecía a cuestiones “estrictamente tributarias”, a efectos de practicar las retenciones pertinentes sobre el importe a abonar. De este modo, la contestación posterior no incorpora una explicación novedosa ni aporta elementos concretos que permitan comprender por qué, transcurrido el tiempo y encontrándose vigente una orden judicial de pago, la entidad continúa supeditando su cumplimiento a un trámite interno propio.

En este punto, resulta particularmente relevante que el requerimiento judicial no consistió simplemente en solicitar al banco que reiterara las razones ya expuestas, sino que expresamente se le ordenó explicar de manera detallada y acabada los motivos de su anterior contestación y las razones por las cuales exigía el alta del profesional en su sistema. Por ello, la respuesta brindada debe ser valorada no sólo en función de su contenido, sino también en relación con el concreto alcance de la manda judicial que debía satisfacer.

Desde esta perspectiva, la conducta de la entidad bancaria evidencia un incumplimiento de la orden impartida, en tanto no ha dado cumplimiento efectivo a la transferencia oportunamente ordenada y, además, tampoco ha satisfecho en debida forma el requerimiento posterior formulado por el Juzgado para que justificara su proceder. La circunstancia de que la entidad invoque la existencia de procedimientos o requisitos internos vinculados con su operatoria no puede, por sí sola, constituir una explicación suficiente frente a una orden emanada de autoridad judicial competente.

Es que los procedimientos administrativos, informáticos o de control interno propios de una entidad bancaria no pueden erigirse, sin una justificación normativa concreta, en un obstáculo para el cumplimiento de una manda judicial. Si el banco entiende que, para ejecutar la transferencia, debe efectuar determinadas retenciones o verificar la situación fiscal del beneficiario, debía explicar concretamente cuáles son esas obligaciones, cuál es su fundamento y de qué manera las mismas impiden -o condicionan- el cumplimiento de la orden, extremo que no surge debidamente explicitado en sus presentaciones.

En igual sentido, la respuesta del banco tampoco permite establecer si el supuesto impedimento es de carácter meramente operativo -esto es, una exigencia propia de su sistema interno- o si responde a una obligación legal o reglamentaria que necesariamente deba observarse. Esta indeterminación resulta particularmente relevante, puesto que la entidad fue expresamente intimada a brindar una explicación acabada de su proceder y, pese a ello, mantuvo una respuesta genérica que no permite conocer cuál es el verdadero obstáculo que invoca para no cumplir con la orden impartida.

Por otra parte, tampoco puede perderse de vista que el propio letrado beneficiario de la transferencia ha denunciado que acreditó oportunamente su condición fiscal ante el organismo

correspondiente y que cuestionó que el banco pretendiera someter el pago de sus honorarios a exigencias burocráticas propias de la entidad, señalando que no se habría indicado la normativa concreta que sustentaría tal proceder. Si bien tales manifestaciones no resultan por sí solas determinantes, adquieren relevancia al ser confrontadas con la ausencia de una explicación concreta por parte de la entidad bancaria.

En consecuencia, la conducta asumida por Banco Macro S.A. excede una mera demora o dificultad circunstancial en la ejecución de la orden, pues frente a una manda judicial concreta y a un posterior requerimiento expreso de explicaciones, la entidad persiste en supeditar su cumplimiento a una exigencia interna cuya necesidad y fundamento no ha logrado explicar de manera suficiente. Ello configura una conducta objetivamente incompatible con el deber de acatamiento que pesa sobre quienes son destinatarios de una orden judicial.

En tales condiciones, corresponde hacer efectiva la sanción conminatoria oportunamente prevista, en tanto las astreintes tienen precisamente por finalidad compeler al obligado al cumplimiento efectivo de una orden judicial y evitar que su ejecución quede subordinada indefinidamente a la voluntad del destinatario o a obstáculos derivados de su propia organización interna.

Por lo demás, la finalidad de la sanción no radica en castigar al banco por la existencia de controles tributarios o administrativos, sino en compelerlo a cumplir la orden judicial y, en caso de considerar que existe algún impedimento legal para hacerlo en los términos ordenados, exteriorizarlo de manera concreta, fundada y verificable, identificando la normativa que sustenta su posición y precisando cuál es la conducta que debe observarse para posibilitar el cumplimiento. Lo que no resulta admisible es mantener indefinidamente paralizada una transferencia judicialmente ordenada mediante la invocación genérica de “retenciones de ley”, sin explicar cuáles son ellas ni por qué impiden la ejecución de la manda.

Por todo ello, encontrándose acreditado que la entidad bancaria no ha cumplido con la transferencia ordenada y que tampoco ha brindado, pese al requerimiento judicial expreso, una explicación detallada y acabada que justifique su proceder, corresponde hacer efectiva la sanción conminatoria, sin perjuicio de intimar nuevamente a la entidad a dar inmediato cumplimiento a la transferencia ordenada, bajo apercibimiento de incrementar las sanciones en caso de persistir en su conducta.

Por ello,

3. RESUELVO

1) DISPONER a Banco Macro S.A, una sanción pecuniaria de pesos \$100.000 (pesos cien mil) la que deberá hacerse efectiva a partir de que quede firme la presente resolución, cuyos importes deberán ser depositados en Banco Macro SA -Suc. Tribunales-, a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro a favor del letrado Fraile Carlos Alfredo, sin perjuicio de que sea dejada sin efecto o se reajuste si la mencionada entidad desiste de su postura o justifica total o parcialmente de su proceder.

HÁGASE SABER

Actuación firmada en fecha 14/08/2026

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.